



OJ-01202-25

Bogotá, D.C, 4 de noviembre de 2025

Doctor
WILLIAN FERNANDO CASTRILLÓN CARDONA
Coordinador Laboratorio de Química
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO - RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE BIENES EN EL MARCO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 29 de la Resolución de Rectoría nro. 629 de 2016, “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Supervisión e Interventoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, la Oficina Asesora Jurídica adelanta el trámite administrativo tendiente a determinar la existencia o no de un presunto incumplimiento contractual, derivado de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra nro. 2120 de 2024, celebrada entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la sociedad Comercializadora Nitrogases S.A.S.

De conformidad con el artículo 29 del citado Manual, cuando el supervisor advierta posibles incumplimientos contractuales deberá remitir informe a la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de que esta adelante el procedimiento correspondiente, observando los principios de debido proceso, contradicción, eficiencia y economía administrativa. Dicho trámite se sustenta además en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y supletoriamente en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que garantizan la participación del contratista y de las partes interesadas.

En el caso concreto, el Supervisor designado informó que el plazo de ejecución contractual culminó el 14 de febrero de 2025, sin que para esa fecha se hubiese entregado uno de los bienes objeto de la orden de compra, un cilindro de acetileno de 7 kg, conforme a las especificaciones técnicas del contrato.

Posteriormente, mediante comunicación del 20 de octubre de 2025, y en el marco de la audiencia por presunto incumplimiento contractual llevada a cabo el 17 de octubre de la presente anualidad, en la cual se decretó y practicó prueba, la contratista informó haber superado una imposibilidad temporal de aprovisionamiento originada en la escasez del producto en el mercado nacional; asimismo, puso en conocimiento la disponibilidad del bien faltante (cilindro de acetileno de 7 kg) y su voluntad de proceder a la entrega inmediata.



Este escenario plantea la necesidad de determinar, desde el punto de vista jurídico-contratual, si resulta procedente la recepción del bien por fuera del término contractual, considerando que actualmente se encuentra en curso un procedimiento administrativo por presunto incumplimiento. Para resolverlo, es necesario analizar el régimen especial de contratación de la Universidad Distrital contenido en el Acuerdo 003 de 2015, reglamentado por la Resolución 262 de 2015 y complementado por la Resolución 629 de 2016, así como los principios orientadores del derecho público contractual colombiano, en particular aquellos relativos a la vigencia de las obligaciones tras el vencimiento del plazo contractual, la recepción extemporánea de bienes y la compatibilidad de esta actuación con la continuidad del trámite sancionatorio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es jurídicamente procedente, bajo el régimen especial de contratación de la Universidad Distrital, recibir bienes entregados por fuera del término pactado, cuando se adelanta un trámite administrativo por presunto incumplimiento contractual?

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Régimen contractual aplicable a la Universidad Distrital

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas es una Entidad Universitaria Autónoma de naturaleza pública, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 57 de la Ley 30 de 1992, que reconocen a las universidades estatales la facultad de gobernarse mediante sus propios estatutos y de organizar su actividad administrativa y contractual con arreglo a sus órganos de dirección.

En desarrollo de dicha autonomía, la Universidad adoptó un régimen contractual especial contenido en el Acuerdo 003 de 2015 Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital, reglamentado por la Resolución 262 de 2015, y complementado por la Resolución 629 de 2016, que establece el Manual de Supervisión e Interventoría. Este conjunto normativo define las etapas, procedimientos y responsabilidades en materia de planeación, ejecución, control y seguimiento contractual.

2. Naturaleza y efectos del plazo contractual

Desde la perspectiva del Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital, Acuerdo 003 de 2015, el plazo contractual tiene una función instrumental y administrativa, orientada a garantizar la planeación, eficiencia, control y trazabilidad de la ejecución, en concordancia con los principios de economía, responsabilidad, transparencia y legalidad consagrados en su artículo 3 y desarrollados por la Resolución 262 de 2015. Su finalidad no es extinguir el vínculo jurídico, sino delimitar el tiempo de cumplimiento de las obligaciones contractuales para efectos de supervisión y control interno.



En ese sentido, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con su régimen contractual especial (Acuerdo 003 de 2015 y Resolución 262 de 2015), conserva plena competencia para exigir la ejecución tardía del objeto contractual o recibir la prestación, siempre que ello responda a una razón de interés institucional o de continuidad académica, científica o administrativa. Esta actuación no implica convalidación del incumplimiento ni renuncia a la potestad sancionatoria prevista en el artículo 29 de la Resolución 629 de 2016, que faculta a la Oficina Asesora Jurídica para adelantar los trámites administrativos derivados de presuntos incumplimientos contractuales.

Desde el punto de vista doctrinal, el Concepto C-276 de 2023 de Colombia Compra Eficiente (en adelante, CCE) resulta aplicable como criterio referencial y de interpretación integradora, en tanto aclara que:

“El vencimiento del plazo suspensivo no extingue el contrato ni las obligaciones derivadas del vínculo jurídico (...). Sin perjuicio de la responsabilidad por el cumplimiento extemporáneo, la entidad puede recibir lo que ejecute el contratista después del vencimiento del plazo, en tanto no se hayan cumplido integralmente las obligaciones de entrega y recepción”.

Ahora bien, es necesario indicar que los conceptos técnicos emitidos por Colombia Compra Eficiente, aunque no vinculantes, constituyen doctrina orientadora para la interpretación armónica de las normas de contratación pública en lo que respecta a la gestión de los contratos y las obligaciones derivadas de ellos.

El Concepto C-276 de 2023, que analiza los efectos del vencimiento del plazo contractual según la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Código Civil, aporta criterios útiles para la actuación universitaria, en la medida en que ratifica el carácter no extintivo del plazo contractual y la subsistencia de las obligaciones y responsabilidades del contratista.

Así las cosas, CCE precisa que el vencimiento del término de ejecución no pone fin al contrato ni extingue sus obligaciones, sino que genera un escenario de mora automática, conforme al artículo 1608 del Código Civil, y mantiene a la entidad contratante facultada para recibir la prestación tardía o exigir su cumplimiento, cuando ello responda al interés público o institucional, esto, priorizando la satisfacción de los fines académicos, científicos o administrativos, aun cuando se configure un incumplimiento susceptible de sanción.

En consecuencia, el Concepto C-276 de 2023 refuerza la compatibilidad entre la recepción extemporánea y la continuidad del trámite sancionatorio, dado que la aceptación material del bien o servicio no extingue la responsabilidad contractual, sino que preserva la facultad de la Universidad de aplicar las medidas administrativas correspondientes conforme al artículo 29 de la Resolución 629 de 2016.

En suma, el referente doctrinal de Colombia Compra Eficiente contribuye a precisar que:

1. El plazo contractual es un instrumento de ejecución, no un elemento extintivo del vínculo.



2. La recepción extemporánea es procedente cuando se motiva en el interés institucional y se formaliza mediante acta debidamente sustentada.
3. La responsabilidad por mora subsiste, y la entidad conserva la potestad de imponer sanciones o multas conforme a su régimen interno.

3. Recepción extemporánea y principios de interés público y eficiencia

Es pertinente recordar que el artículo 1546 del Código Civil establece la condición resolutoria tácita en los siguientes términos:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (negrillas fuera del texto).

Según la disposición resaltada, en caso de un incumplimiento, la parte puede solicitar ya sea la resolución del contrato o el cumplimiento de la obligación, lo cual es plenamente aplicable a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en virtud del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. No obstante, por tratarse de una entidad pública, la decisión que se adopte debe atender al cumplimiento de los fines del Estado, de las funciones de la universidad y de la mejor prestación del servicio.

Desde esta perspectiva, la recepción extemporánea de bienes o servicios, esto es, posterior al vencimiento del plazo de ejecución, no constituye una modificación del contrato ni una convalidación del incumplimiento, sino un acto administrativo de ejecución material que tiene por objeto proteger el interés institucional y evitar perjuicios al patrimonio universitario. Tal actuación resulta procedente cuando:

1. La prestación fue efectivamente ejecutada, aunque fuera del término contractual.
2. Su recepción resulta necesaria para los fines académicos o administrativos de la Universidad.
3. No se altera el objeto, el valor ni las condiciones esenciales del contrato.
4. Se debe dejar constancia en acta motivada, indicando la fecha efectiva de entrega, la justificación de la recepción extemporánea y la advertencia expresa de que esta no convalida el incumplimiento ni extingue la potestad sancionatoria de la Universidad. Dicha acta deberá estar soportada en el informe del supervisor o del área técnica, quienes deberán certificar que el bien o servicio sigue siendo necesario y útil para la Universidad y que recibirlo resulta más eficiente y menos oneroso que adelantar un nuevo proceso contractual. Toda la actuación deberá quedar



documentada en el expediente contractual como soporte de la conveniencia institucional de la recepción.

Respecto a lo anterior, es necesario aclarar que, desde el punto de vista jurídico resulta indispensable dejar constancia en un acta motivada de toda recepción extemporánea, pues este documento cumple una doble función: garantizar la trazabilidad y la transparencia administrativa, y proteger la responsabilidad institucional frente a eventuales observaciones fiscales, disciplinarias o contractuales. En ella deben consignarse la fecha efectiva de entrega, las razones que justifican la recepción tardía y la advertencia expresa de que esta no convalida el incumplimiento ni limita la potestad sancionatoria de la Universidad. Su exigencia obedece al deber de documentar y motivar toda decisión administrativa que implique una excepción a los plazos contractuales.

Asimismo, el soporte técnico del supervisor permite demostrar que la decisión de recibir el bien no es arbitraria, sino producto de un análisis técnico de conveniencia en el que se verifica que recibir el bien sigue siendo necesario, útil y más eficiente que abrir un nuevo proceso contractual. De esta manera, el acta y sus soportes integran el expediente contractual como evidencia formal de la legalidad, racionalidad y proporcionalidad de la actuación universitaria, salvaguardando el interés público y el patrimonio institucional.

El Consejo de Estado, en aplicación del principio de eficacia y del deber de satisfacción del interés público, ha reconocido que la administración puede recibir prestaciones ejecutadas fuera del término contractual, sin que ello implique convalidar el incumplimiento ni extinguir la potestad sancionatoria. En Sentencia del 19 de marzo de 2020, Rad. 47001-23-33-001-2013-00363-01, la Sección Tercera¹ precisó que la administración no está obligada a recibir lo ejecutado extemporáneamente, pero puede hacerlo si ello responde al interés general, manteniendo la posibilidad de sancionar la mora o de declarar el incumplimiento:

“(...). Si bien esta Ley no había sido promulgada para la época de los hechos, la Sala considera que la decisión que aquí se adopta se alinea con las finalidades del legislador, de las entidades contratantes, y de la ciudadanía en general, pues permite la conclusión de las obras con el fin de lograr concretar su destinación definitiva; lo cual redunda en la satisfacción del interés general. (...) Sobre lo anterior, se considera necesario agregar que el cumplimiento tardío de las obligaciones no libera al contratista de las consecuencias jurídicas de la mora, como podría ser la indemnización de los perjuicios sufridos por la entidad. Asunto este que no se demandó. Este cumplimiento tardío tampoco exime de la eventual responsabilidad, contractual o de otro tipo, que pueda corresponder al interventor o supervisor por no haber advertido de un posible incumplimiento durante el plazo de ejecución, o que pueda corresponder al representante legal de la entidad en caso de que no hubiera tomado las medidas cominatorias o sancionatorias en contra del contratista incumplido o potencialmente incumplido. (...) Asimismo, la Sala considera

¹ **Consejo de Estado**, Sección Tercera, Sentencia del 19 de marzo de 2020, Radicado 47001-23-33-001-2013-00363-01 (61641). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/252/47001-23-33-001-2013-00363-01\(61641\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/252/47001-23-33-001-2013-00363-01(61641).pdf)



indispensable aclarar que este caso no se inscribe en el marco de una prórroga automática o tácita de los contratos estatales, pues la obligación cumplida tardíamente había nacido y era exigible, pero no se ejecutó en tiempo. (...) A la luz de lo señalado, en la parte resolutiva de esta decisión se reconocerá el derecho del contratista a recibir el pago de las obras ejecutadas en cumplimiento del contrato (...) pero fuera del plazo de ejecución acordado. El valor reconocido será el que las propias partes determinaron en el acta de recibo definitivo de obras y este será indexado”.

Así las cosas, es claro que la entidad no está obligada a recibir lo ejecutado fuera del plazo, pero puede hacerlo si ello favorece el interés general. Esa recepción no implica prórroga ni convalida la mora: permanecen las facultades sancionatorias y la posible indemnización de perjuicios, así como eventuales responsabilidades de control. En todo caso, procede reconocer y pagar lo efectivamente ejecutado y recibido, debidamente indexado.

En consecuencia, la recepción extemporánea en el marco de un procedimiento por presunto incumplimiento contractual es jurídicamente procedente, siempre que se documente en debida forma y se mantenga la continuidad del trámite administrativo sancionatorio. Esta actuación no extingue la mora ni exime al contratista de la responsabilidad derivada del incumplimiento, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución 629 de 2016, por tanto, la Universidad puede recibir el bien o servicio fuera del plazo contractual si con ello garantiza la satisfacción del interés institucional, sin perjuicio de proseguir el trámite de incumplimiento, determinar la imputabilidad del retardo y aplicar las sanciones que correspondan.

IV. CONCLUSIONES JURÍDICAS

El vencimiento del plazo contractual no extingue las obligaciones derivadas del vínculo jurídico, ni afecta la competencia de la Universidad para exigir su cumplimiento o recibir la prestación tardía, siempre que ello se sustente en razones de interés institucional y eficiencia administrativa.

La recepción extemporánea de bienes o servicios es jurídicamente viable bajo el régimen contractual especial de la Universidad, al amparo por el Acuerdo 003 de 2015, la Resolución 262 de 2015 y la Resolución 629 de 2016, así como de la doctrina referencial del Concepto C-276 de 2023 de Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencia del 19 de marzo de 2020).

Dicha recepción no implica convalidar el incumplimiento ni extinguir la responsabilidad del contratista, quien permanece en mora conforme al artículo 1608 del Código Civil, siendo procedente la continuación del trámite sancionatorio para determinar la existencia y gravedad del incumplimiento.

La Universidad conserva su potestad de control y sanción, pudiendo recibir el bien extemporáneo como una medida de protección del patrimonio universitario y de satisfacción del interés público, siempre que se motive en el expediente contractual y se garantice la trazabilidad documental de la actuación.



V. RECOMENDACIONES

- 1.** Si se decide aceptar los bienes, se debería expedir un acta de recepción extemporánea, suscrita por el Supervisor y el Ordenador del Gasto, en la cual se deje constancia de:
 - La fecha efectiva de entrega y la descripción de las circunstancias que originaron la extemporaneidad.
 - La justificación institucional que respalda la recepción extemporánea (continuidad académica, científica o administrativa, o porque resulta más eficiente y menos oneroso que adelantar un nuevo proceso contractual).
 - La certificación del supervisor o del área técnica en la que se indique que el bien o servicio sigue siendo necesario, útil y conforme a las especificaciones contratadas.
 - La advertencia expresa de que la recepción tardía no exonera al contratista de la responsabilidad por el incumplimiento ni suspende el trámite administrativo sancionatorio que se adelanta.
- 2.** Continuar el trámite administrativo por presunto incumplimiento contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución 629 de 2016, garantizando el debido proceso, la contradicción y la proporcionalidad en la valoración de las pruebas.
- 3.** Incorporar este concepto jurídico al expediente contractual, como soporte normativo y doctrinal que fundamente la actuación de la dependencia supervisora y de la Oficina Asesora Jurídica.

Cordialmente,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Diana Paola Gutiérrez Preciado	Abogada contratista OAJ	